Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela (Art. 86 C.P. de 1991)

Accionante: JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA

JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), A LA IGUALDAD (art. 11 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional) y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

En desarrollo de este propósito, advierto que, bajo la gravedad de juramento, no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos que dan lugar a la interposición de la presente acción.

### I. SUSTENTO FACTICO

Para ilustrar esta situación, se discriminan los siguientes hechos:

- 1. El 15 de febrero de 2023, la CNSC publicó ACUERDO No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".
- 2. Que la CNSC adjudicó como operador logístico para adelantar las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso a la Fundación Universitaria del Área Andina como institución de educación superior acreditada para tal fin.
- 3. Que verificada la Oferta Pública de Empleos, decidí inscribirme en el empleo de nivel profesional, código 302, denominación 3641, Gestor II (NO MISIONAL) con OPEC No. 198419, con numero de

ficha de manual de funciones (FT-TAH-1824). (Correspondiéndome el número de inscripción: **587754813**)

El propósito y funciones del empleo, son las siguientes:

	Atender	las	actuaciones	jurídicas	У
	que el despa	cho requiera en e	I٤		
Propósito:	logro de l	os plai	nes, programa	as y proyectos, de	e
Proposito.	conformida	id cor	n la norma	tiva vigente, los	s
	procedimie	ntos	establecidos	y el grado de	e
	responsabi	lidad de	el empleo.		

No.	FUNCIONES OPEC-198419
	Representar a la entidad en procesos judiciales,
1	<b>extrajudiciales</b> o <b>administrativos</b> que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.
	Elaborar <b>demandas</b> , <b>contestaciones</b> , <b>denuncias</b> , recursos,
2	incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.
	Proyectar los <b>actos administrativos</b> , las respuestas, peticiones,
3	recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos
	Elaborar <b>conceptos</b> de mediana complejidad sobre asuntos de
4	competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la <b>normativa</b> , las líneas de unificación de criterios, la <b>jurisprudencia</b> , los lineamientos y los procedimientos establecidos.
	Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina,
5	<b>jurisprudencia</b> , fallos, <b>normas</b> y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos
	Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la
6	notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.

- **4.** Superadas las etapas de VRM Verificación de Requisitos Mínimos y las pruebas escritas, obtuve un puntaje aprobatorio el cual me ubicó dentro de los primeros 83 (vacantes disponibles) puestos de la lista de participantes en esta OPEC.
- **5.** Que de conformidad con el anexo de la convocatoria, el 31 de octubre de 2023 las entidades accionadas publicaron en el aplicativo SIMO los resultados de la fase subsiguiente que correspondía a la valoración de antecedentes, es decir, la valoración y asignación de puntaje por la educación formal e informal y la experiencia profesional de los aspirantes que continuábamos en el concurso.

Siendo preciso señalar que la valoración de antecedentes tiene un peso porcentual del 10% en relación con el puntaje total, según se indica en la Tabla 8 aplicable a la OPEC 198419:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	70.00
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%	100	

**6.** Que la prueba de valoración de antecedentes se calificó de conformidad con la siguiente tabla aplicable a la OPEC 198419 en la cual me encuentro inscrito

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		
CON REQUISITO MÍNIMO DE <u>EXPERIENCIA</u> <u>PROFESIONAL</u>	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	TOTAL
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

7. Para la asignación del puntaje máximo en cuanto al factor EDUCACIÓN, el anexo de la convocatoria (Numeral 5.3) dispuso que únicamente se valoraría la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

Adicionalmente, la convocatoria estableció las siguientes tablas para la determinación de puntajes en respecto de la EDUCACIÓN:

#### **EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL**

Educación Formal		
Títulos (1)	Puntaje (2)	
Maestría	25	
Profesional	15	
Especialización	10	

<sup>(1)</sup> O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman ou correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal		
Horas certificadas	Puntaje	
32	1	
33 - 64	2	
65 - 96	3	
97 - 128	4	
128 o más	5	

**8.** Para poder acceder a los puntajes que me correspondía, al momento de mi inscripción acredité los siguientes estudios (conforme a los requisitos de duración en horas y vigencia máxima de expedición), frente a los cuales la valoración fue la siguiente:

Formación	Análisis V.A – FUAA/CNSC	
Abogado – Universidad Militar	Válido	
Especialista en Derecho		
Administrativo -Universidad Nacional de	Válido	
Colombia		
Curso de Implicaciones Penales en el		
Proceso de Contratación Pública - ESAP	Válido	
(40 horas)		
Curso de Provisión de Empleo Público -	No válido	
CNSC (80 horas)	NO Valluo	
Curso Aspectos Generales de la	No válido	
Contratación Estatal – ESAP (40 horas)	ivo valluo	
Diplomado en Contratación Estatal – ESAP	No válido	
(80 horas)	NO Valluo	

**9.** La educación no validada fue descartada por las entidades accionadas con base en los siguientes argumentos:

Formación NO valido	Respuesta análisis V.A – FUAA		
	/ CNSC		
Curso Aspectos Generales de	El documento aportado no es		
la Contratación Estatal – ESAP	objeto de puntuación, debido a		
(40 Horas)	que, no tiene relación con las		
	funciones del empleo a		
	proveer, de conformidad con lo		
	establecido en el numeral 3.1.2.1.		
	literal b) del Anexo por el cual se		
	establecen las especificaciones		

	técnicas del presente Proceso de
	Selección.
Diplomado en Contratación	El documento aportado no es
Estatal – ESAP (80 Horas)	objeto de puntuación, <b>debido a</b>
	que, no tiene relación con las
	funciones del empleo a
	proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

- 10. No conforme con la valoración de antecedentes respecto de mi formación académica al no reconocer la relación de mis estudios en Contratación Estatal, decidí en los término dispuesto para tal fin, presentar la reclamación por el aplicativo SIMO exponiendo los argumentos y aportando los elementos suficientes con el fin de evidenciar el error cometido, el cual representa una diferencia de 3 puntos en el resultado de la ponderación de mi V.A en Educación Informal, afectando de esta manera mí el puntaje global, el cual es determinante en mi posición dentro de la lista de los posibles elegibles.
- **11.** El 22 de noviembre de 2023 fue publicado en el aplicativo SIMO la respuesta a mi reclamación mediante la cual las entidades accionadas confirman su decisión de negar el puntaje al cual tenía derecho por mis estudios, conducta que, como se sustentará, termina de vulnerar mis derechos fundamentales como participante y ciudadano.
- 12. La CNSC y su operador logístico, han aceptado y asignado puntaje a varios aspirantes que presentaron sus estudios de especialización en Derecho Laboral y Derecho Penal, Responsabilidad y Daño Resarcible, inclusive de <u>Contratación</u> <u>Estatal</u>.

Razón que no es ajena a la práctica jurídica, debido a que, como pasa en la contratación estatal, estos asuntos son susceptibles de trámites administrativos y judiciales para los cuales existen las funciones de la OPEC en su tarea de representar y defender a la entidad, así como la de emitir conceptos y demás documentos, como actos administrativos, si son solicitados a la dependencia de la Subdirección de Gestión Jurídica.

Lo anterior también es un trato diferencial e injustificado, vulnerando mi derecho a la **igualdad** pues se me está dando un trato diferencial de forma injustificada.

# III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE HABILITAN LA INTERPOSICIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La respuesta negativa de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina de acceder a la asignación del puntaje correspondiente a mis estudios en Contratación Estatal, vulnera mis derechos fundamentes, por las siguientes razones:

## ERROR CONSTITUTIVO EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

- 1. Tal y como se sustentó en la reclamación presentada, las funciones del empleo de la OPEC 198419 se centran resumidamente en la representación de la entidad pública en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, al igual que, la proyección actos administrativos, denuncias, conceptos, fichas de estudio, peticiones, y, en general, los documentos inherentes las actividades propias de la representación de una entidad en los diferentes asuntos en el marco en el que la administración pública adelanta su gestión.
- 2. Las funciones del cargo a proveer NO limitan un área/rama del derecho en la cual se deben adelantar las actividades del empleo, razón por la cual las accionadas debían considerar LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD y las funciones de la dependencia donde pertenece la OPEC.

En este orden de ideas, es claro que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es una Unidad Administrativa Especial DE CARÁCTER PÚBLICO y que además, el empleo se ubica en **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**, la cual, de acuerdo con el DECRETO 1742 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales." posee varias funciones relacionadas con la <u>Contratación Estatal</u>, a saber:

**ARTÍCULO 55. Dirección de Gestión Jurídica.** Son funciones de la Dirección de Gestión Jurídica las siguientes: (...)

2. Fijar criterios para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en

materia aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN; e igualmente, en lo que se refiere a la interpretación, con carácter general, para la Entidad de las normas de personal, presupuestal y de Contratación que le formulen las dependencias de la DIAN, cuando la competencia técnica para conceptuar no esté asignada a otra entidad. (...)

- 8. Absolver las consultas que se formulen relacionadas con la interpretación y aplicación general, de las normas de personal, presupuestal y de contratación aplicables a la Dian y que le formulen las dependencias, cuando la competencia técnica para conceptuar no esté asignada a otra entidad. (...)
- 14. **Garantizar la representación de la DIAN**<sup>1</sup>, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos instaurados en contra de la Entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la Entidad. (Subraya y negrillas fuera del texto original)
- 3. Las accionadas ignoraron que la contratación estatal es un área del conocimiento trasversal en el derecho administrativo debido a su incidencia en el funcionamiento de las entidades públicas, toda vez que se constituye como en el instrumento mediante el cual se pueden materializar sus funciones y objetivos en el estado social de derecho.

Además que, como cualquier otro desempeño y ejercicio de funciones públicas, la actividad contractual también es susceptible de control judicial y administrativo, siendo indispensable que la entidad cuente con profesionales que puedan brindarle el soporte jurídico que permita ejercer una adecuada defensa en esta materia.

4. La respuesta a la reclamación, además de omitir este análisis, de forma no tuvo en cuenta la argumentación realizada respecto a la pertinencia de mis estudios y su relación con las funciones del empleo en el cual me encuentro como concursante. Asimismo, tampoco brindó una respuesta técnica ni precisa frente a la reclamación, pues la misma se limitó a negar de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ejemplo: la representación judicial y extrajudicial en asuntos de Controversias Contractuales. (Art. 141 Ley 1437 de 2011).

manera somera la solicitud presentada en la reclamación, manifestando las accionadas lo siguiente:

"Ahora bien, se encuentra que los cursos PROVISIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y DIPLOMADO EMPLEO PUBLICO aportados por usted, están enfocados a verificar el cumplimiento de requisitos de una vacante; cumpliendo el enfoque y fin que el estado solicita así como su continua prestación de servicios públicos correspondientemente para cada uno y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal."

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TENIENDO EN CUENTA LA ERRONEA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES E INDEBIDA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN.

Como se señaló en el acápite principal de la presente acción de tutela, se invoca en la presente acción constitucional el amparo a los derechos fundamentales al <u>DEBIDO PROCESO</u> (art. 29 constitucional), <u>A LA IGUALDAD</u> (art. 11 constitucional), <u>AL TRABAJO</u> (art. 25 constitucional) y <u>ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA</u> (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

El **debido proceso** me fue vulnerado debido a que la respuesta negativa de las ahora accionadas carece de argumentación y razonamiento. Al punto de convertirse en una reiteración inocua y vacía de la valoración inicial, pues en el mismo no se realizó un análisis técnico-jurídico o siquiera referencia de los fundamentos y motivos de la reclamación.

El despacho rápidamente identificará que, de las 9 páginas que conforman la respuesta de las entidades, no hay ni siquiera un párrafo que justifique o controvierta la reclamación.

Lo anterior constituye una vulneración al debido proceso por cuanto desconoce, además, los principios de la función pública, el derecho administrativo y el acceso a la carrera administrativa; desde el deber de las autoridades administrativas de la motivación de sus actos administrativos, así como el principio de objetividad, transparencia, **mérito** e igualdad.

El desconocimiento de los términos señalados en el Acuerdo de la Convocatoria, en cuanto a la asignación del puntaje por educación informal, evidencia que las accionadas infringen sus propias condiciones y procedimientos, limitando mi garantía en la participación del concurso y consecuencialmente en mi expectativa legítima de acceder a la carrera administrativa, así como de obtener una posición favorable para la escogencia de plaza a través del mérito.

En su orden, el derecho a la **Igualdad** fue vulnerado por el tratamiento diferencial injustificado que se me ha dado, debido a que muchos aspirantes, con estudios de posgrado en derecho laboral o penal e inclusive en <u>Contratación Estatal</u>, la Comisión Nacional del Servicio Civil y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA les reconoció la relación de sus estudios con el propósito y funciones del empleo. En todo caso, y como ya se abordó en el presente escrito, la contratación estatal, es una rama del derecho cuyos asuntos son susceptibles de control por vía judicial o administrativa y su gestión jurídica y administrativa es susceptible de ser conocida y tramitada por los funcionarios dentro de la OPEC referenciada.

# FRENTE AL GRADO DE AFECTACIÓN Y EFECTOS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

He superado todas y cada una de las etapas de la convocatoria con el ahínco que implica acceder a un empleo publico en carrera administrativa a través del mérito, razón de ello, es el ejercer la profesión de la abogacía con total esmero y responsabilidad, para ello, día a día me preparo adquiriendo nuevas habilidades y conocimientos, entre ellos, la formación en conocimientos académicos en el campo jurídico.

Es por ello, que con preocupación veo que el esfuerzo de años de preparación académica se vean cercenados y limitados por las aquí accionadas al no acceder a las peticiones de mi reclamación y otorgar el puntaje al que por <u>derecho</u> debería acceder, situación que sin duda me pone en un grado de vulnerabilidad, no solo por que por la naturaleza del presente concurso, al tener varias plazas a lo largo y ancho del territorio nacional, el ubicarme en posiciones inferiores, la probabilidad de lograr una plaza de acuerdo al merito que poseo, se ve restringida.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente escrito de tutela, al aquí accionadas acceder a las diferentes reclamaciones vía acción de tutela por los demás participantes de la convocatoria y OPEC (inclusive después de publicado los resultados definitivos / ocupando para esta etapa la posición 64), he visto cada día desmejorada mi posición en la lista de aspirantes (actualmente ocupando la posición 67), situación que sin duda inclusive me pone en una posición de riesgo, pues aún sigue siendo inciertos los movimientos que pueda tener esta convocatoria, pudiendo inclusive no quedar entre los 83 vacantes con las que cuenta la presente OPEC.

Situación que sin duda, no estaría padeciendo, si las aquí accionadas hubieran accedido inicialmente a mi reclamación a la cual por mérito por supuesto tengo derecho. En este orden de ideas, con la valoración del puntaje máximo en mi valoración de antecedentes en el ítem de "Educación informal" el cual es de **5 puntos**, y al contar el suscrito con la totalidad del requisito, es decir el haber certificado y acreditado un total de <u>128 horas o más</u> en educación informal, el puntaje que por DERECHO y en orden de mérito me correspondería sería de 5 en el ítem de educación informal pasando a un ponderado total de <u>8.5 puntos</u> en mi valoración de antecedentes.

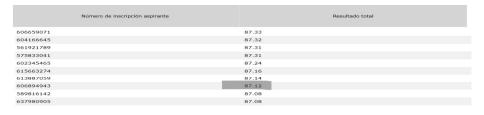
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	82.00	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	88.23	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	96.29	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	81.25	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	85.18	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Lo anterior, por cuanto con los 8.5 puntos a los cuales tengo derecho y correspondientes a mi ponderado total en la valoración de antecedentes pasaría de 86.92 a 87,12 siendo esto determinante en el grado de garantía de mi acceso a un empleo a través de la carrera administrativa y a la elección de mi profesión u oficio conforme al mérito que poseo, pues con el puntaje correcto, debería ocupar por lo menos la posición No. 58 en la lista de elegibles.



61 - 70 de 1785 resultados

Tabla: posición que tengo actualmente.



51 - 60 de 1785 resultados

Tabla: posición que por mérito debería tener.

< 1 ... 6 7 8 ... 179 > >>

« < 1 ... 5 6 7 ... 179 > »

# REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

#### SUBSIDIAREIDAD

En los términos del Decreto 2591 de 1991 "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" esta acción es subsidiaria, ya que la respuesta a la reclamación no es susceptible de recursos, tal y como lo indica la parte final de su escrito.

Adicionalmente, de considerase la respuesta un Acto Administrativo, el mismo podría no ser susceptible de control judicial por cuanto <u>no es un acto definitivo</u>, ya que por sí solo no implica la terminación del concurso.

En consecuencia, no cuento con otro mecanismo judicial o administrativo para solicitar la salvaguarda y el amparo mis derechos, o en caso de que el despacho considere que exista, el amparo vía tutela también **evita** un **perjuicio irremediable**, debido a que se requiere una decisión ágil y eficaz hasta antes que se constituya la lista de elegibles y cobre firmeza, circunstancia bajo la cual puedo inclusive ser desplazado de las vacantes ofertadas.

En este sentido, tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró lo siguiente:

"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ..."

De igual forma, la Corte Constitucional, en un estable análisis jurisprudencial<sup>2</sup>, y en particular a través de la SU-913 de 2009, ha precisado que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, toda vez que su trámite a través de otros mecanismos de defensa judicial, solo llevarían a extender de manera injustificada la vulneración de derechos

11

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SU-913 de 2009 M.P: Dr. Juan Carlos Henao Pérez; T-340 de 220 M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fundamentales que requieren de protección inmediata, al respecto esta corporación puntualizó:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

(...)

Ahora bien, en relación con la vulneración del derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en jurisprudencia 00064 de 2018<sup>3</sup> ha traído a colación el deber de garantía de este principio frente a las actuaciones de la administración pública con base a diversas manifestaciones de la H. Corte Constitucional, así:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada".

12

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado 00064 de 2018 – C.P: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de radicado 03460 de 2017 manifestó frente al deber de motivación de las decisiones administrativas:

(...)

"En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad"

(...)

"Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto".

Finalmente, y frente al requisito de inmediatez, la presentación de forma urgente y en el marco de las etapas del concurso, como lo es previa expedición de lista de elegibles (donde el perjuicio es totalmente irremediable, así como la modificación de puntajes que se está llevando a cabo), se evidencia de que la acción cumple con este requisito.

# PRECEDENTES JUDICIALES DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

En acción constitucional de tutela resuelta por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el radicado No. 190012333002**2014**00593**00**, se accedió al amparo constitucional teniendo en cuenta que la judicatura encontró probada una evidente contradicción y error en la valoración de antecedentes que la CNSC realizó a través de su operadora logística. Sobre la vulneración de los derechos de la actora, expuso:

"De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96)22, trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente. Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes."

Con fundamento en lo aquí expuesto, advierto señor(a) Juez que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales ya señalados, al realizar una inexacta valoración de mis antecedentes de educación informal, asignándome un puntaje erróneo en la misma, conculcando así mis posibilidades de acceder a mi derecho al trabajo a través de la carrera administrativa por meritocracia.

Dadas las circunstancias, señor (a) juez, esta acción constitucional es el único mecanismo al cual puedo recurrir para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados, mediante el cual busco su amparo.

En atención a lo anterior, pretendo en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales conculcados, a través de las siguientes pretensiones, o las que su señoría considere se deben amparar:

## **II. PETICIONES Y DECLARACIONES**

De la manera más respetuosa me permito solicitarle su señoría, realizar las siguientes o similares declaraciones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), A LA IGUALDAD (art. 11 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA que de forma inmediata realicen la corrección de la valoración de antecedentes, avalando y asignándole el puntaje correspondiente a mi Educación Informal en Contratación Estatal por la relación que poseen con las funciones del empleo de la OPEC 198419.

### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

## **DOCUMENTALES QUE ADJUNTO.**

- 1. ACUERDO No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".
- 2. ANEXO TÉCNICO DEL ACUERDO No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.
- **3.** Reporte de Inscripción(587754813): Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 SIMO OPEC 198419.
- **4.** Ficha de la OPEC 198419 (manual de funciones DIAN), indicativa de las funciones, ubicación y propósito del empleo.
- 5. Diploma del Diplomado en Contratación Estatal de la ESAP.
- **6.** Diploma del Curso Aspectos Generales de la Contratación Estatal de la ESAP.
- **7.** Escrito contentivo de la RECLAMACIÓN a la Valoración de Antecedentes.
- **8.** Respuesta a la RECLAMACIÓN a la Valoración de Antecedentes por parte de las entidades accionadas.

## **VI. NOTIFICACIONES**

• Recibo notificaciones en el correo electrónico: <u>julian.acero@live.com</u>

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en la calle Carrera 16 No.
   96 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- La **Fundación Universitaria del Área Andina** en el correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Respetuosamente Sr. (a) Juez,

JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR

CC. 1.014.264.044 de Bogotá D.C.